

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00155-00  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS  
PRE-ADOLESCENTE: JHON ALEX JARAMILLO CEBALLOS  
AUTO CIVIL FAMILIA No. 216

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



### MANZANARES – CALDAS

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

#### I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el Artículo 99 Parágrafo 3 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por la Ley 1878 de 2018, se decidirá lo que atañe al **CONFLICTO DE COMPETENCIA**, remitido a este Despacho mediante oficio No. S-211-06-03-391-2020 de 21 de octubre de 2020, por el Comisario de Familia de Manzanares – Caldas (E), pues estima que el Proceso de Restablecimiento de derechos del preadolescente **JHON ALEX JARAMILLO CEBALLOS** de 11 años 6 meses de edad, debe ser asumido por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Manzanares, Regional Caldas.

#### II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. El oficio remisorio da cuenta que el 15 de septiembre del año que avanza, la señora **MARTHA CEBALLOS VALENCIA** puso en conocimiento del ICBF la situación presentada por su hijo, el preadolescente **JHON ALEX JARAMILLO CEBALLOS** de 11 años, 6 meses, estudiante de 5º de primaria de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANZANARES, SEDE SAN LUÍS GONZAGA**, relacionada con sus conductas rebeldes y falta de acatamiento a las normas, llegando hasta intentar pegarle a su progenitora, amenazándola con irse de la casa, cuando en el afán de contener sus conducta, lo reprende físicamente, habla con el menor, le quita el celular, sin obtener mejoría, por lo que quiere entregar al menor bajo protección de la entidad administrativa (f. 7).
2. La Defensoría de Familia profirió Auto de trámite No. 159, ordenando a su equipo la valoración integral de garantía de derechos del menor, la que se realizó por parte de la Trabajadora Social de la institución, por cuanto no pudo llevarse a cabo anteriormente, dado el traslado del menor al hogar del padre, señor **RUBÉN DARÍO JARAMILLO**, residente en la vereda El Trasnacho, corregimiento las Margaritas del municipio de Manzanares.

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00155-00  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS  
PRE-ADOLESCENTE: JHON ALEX JARAMILLO CEBALLOS  
AUTO CIVIL FAMILIA No. 216

El informe reveló que los progenitores del preadolescente se encuentran separados hace aproximadamente un año, luego de una convivencia por espacio de 12 años, en la cual procrearon a sus dos hijos, JHON ALEX de 11 años y 6 meses y DILAN STIVEN de 6 años, estudiante de 1º de primaria en la misma institución educativa de su hermano mayor.

La señora MARTHA estableció convivencia con el joven adulto CARLOS MANUEL WALTEROS de 22 años, jornalero, hace cuatro meses.

A partir de las narrativas de la progenitora, conoció marcados eventos de violencia intrafamiliar de la cual fue víctima por parte del padre de sus hijos, de quien refirió ser consumidor habitual de alcohol, generando con ello, escenarios de maltrato verbal y físico, de los cuales fueron testigos los menores, siendo este el motivo de la separación de la pareja.

Luego de la separación, el padre tiene contacto regular con sus hijos y cumple parcialmente con su responsabilidad económica.

En relación con JHON ALEX comunicó que, dada su conducta opositora, se trasladó a vivir con su padre, donde al parecer, no existe una adecuada implementación de pautas y normas por parte de la figura parental, potenciando en su hijo una mayor rebeldía e incumplimiento de sus responsabilidades en el escenario educativo.

Anotó que la reciente convivencia con su pareja de la progenitora, tampoco ha sido un escenario favorable para el referido usuario, en tanto ha manifestado a su padre que el joven adulto le ha ocasionado maltrato verbal, indicando además que lo ha estrujado y tratado mal, ante lo cual el señor RUBÉN DARÍO acudió a la COMISARÍA DE FAMILIA con la intención de solicitar la custodia de sus dos hijos.

Refirió las condiciones habitacionales del hogar materno apropiadas, cuentan con espacio y mobiliario óptimo, así como buenas condiciones de orden e higiene.

El sistema familiar está vinculado al sistema de salud en el régimen subsidiado en la EPS ASMETSALUD, al educativo en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANZANARES, donde son beneficiarios del programa PAE recibiendo en su hogar ración alimentaria que consta de granos como arveja, lenteja, frijol, arroz, huevos y aceite, siendo también beneficiarios del subsidio nacional de FAMILIAS EN ACCIÓN.

Precisó que no fue posible valorar al usuario, ni al padre, al paso que en visita efectuada a la finca donde residen, cual se concertó con el señor RUBÉN DARÍO, no se logró encontrarlos, debiendo los profesionales valerse del teléfono de los agregados de la finca para comunicarse con él, entre tanto, se mostró reticente, indicando que al

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00155-00  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS  
PRE-ADOLESCENTE: JHON ALEX JARAMILLO CEBALLOS  
AUTO CIVIL FAMILIA No. 216

día siguiente se acercaría al Centro Zonal Sur Oriente, incumpliendo el compromiso. Recomendó a la autoridad administrativa continuar el proceso a favor de JHON ALEX JARAMILLO CEBALLOS, ubicándolo en su medio familiar con la progenitora, y remitir el proceso a la COMISARÍA DE FAMILIA, por competencia (f. 7 vuelto-20).

3. La Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur Oriente preconizó Auto de apertura de investigación No. 081 de 15 de octubre de 2020, ordenó la práctica de pruebas y diligencias, con el propósito de restablecer los derechos y garantizarle el ejercicio efectivo de los mismos al menor JHON ALEX JARAMILLO CEBALLOS y remitió la historia de atención a la COMISARÍA DE FAMILIA el 16 de octubre siguiente (f. 22 vuelto-26).
4. La entidad receptora propuso ante este Despacho, conflicto negativo de competencia contra la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, en su escrito citó el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 que consagra las funciones del Defensor de Familia y del Comisario de Familia, reseñó igualmente el Decreto único reglamentario 1069 de 2015, señalando que, de acuerdo con las normas citadas, es claro identificar que el factor que define la competencia entre las dos entidades administrativas será la noción de violencia intrafamiliar.
5. En tal línea, argumentó que una vez analizado el informe de verificación de garantía de derechos de valoración socio familiar realizado, no es de recibo para ese ente el proceso en observancia de la apreciación que hace la Defensoría de Familia; es decir, confluir violencia intrafamiliar, traducida en violencia verbal y psicológica entre los progenitores del menor. Al efecto citó apartes del informe:

*"Respecto a la situación que se viene presentando con el usuario, la progenitora expresa que JHON ALEX se torna rebelde, opositor, agresivo, desacata las normas y autoridad, por lo cual el señor RUBÉN DARÍO desde hace unos días optó por llevarlo consigo a su finca, donde al parecer, no existe de su parte una adecuada implementación de pautas y normas, potenciando en su hijo una mayor rebeldía e incumplimiento de sus responsabilidades en el escenario educativo".*

*"(...) No obstante, dada la situación de orden comportamental que se ha venido presentando con JHON ALEX, y su actual ubicación en el hogar del padre, los conflictos entre los progenitores, se agudizan presentándose aun entre la pareja un trato verbal violento, según evidencias que muestra la señora CEBALLOS, respecto de notas de audio enviadas por el señor RUBÉN DARÍO, donde puede escucharse un trato inadecuado, así como la utilización de palabras soeces".*

*"este escenario por tanto demuestra unas condiciones actuales desfavorables dentro de las cuales se siguen perpetuando, pese a la separación de la pareja, contextos de violencia verbal entre estos, situación que impacta negativamente frente a la plena garantía de derechos del valorado y que constituyen factores de riesgo y amenaza a su protección integral".*

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00155-00  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS  
PRE-ADOLESCENTE: JHON ALEX JARAMILLO CEBALLOS  
AUTO CIVIL FAMILIA No. 216

*"(...) se permite proponer a la autoridad administrativa, Defensora de Familia la necesidad de continuar el proceso a favor de JHON ALEX JARAMILLO CEBALLOS, con ubicación en su medio familiar, con su progenitora, teniendo además en cuenta que se requiere definir, si a ello hubiere lugar, su custodia y cuidado personal y fijación de cuota alimentaria, dadas las pretensiones exteriorizadas por el señor RUBÉN DARÍO JARAMILLO en la COMISARÍA DE FAMILIA, así como también y en el entendido que se siguen configurando escenarios de violencia verbal y psicológica entre los progenitores, los cuales afectan directa y negativamente a su hijo y con ello presumiblemente las dificultades de orden comportamental que viene presentando (...)"*

A su turno, trajo a colación el concepto de violencia intrafamiliar desarrollado por el Artículo 4 de la Ley 294 de 1996 y modificado por el Artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, así mismo el Artículo 2 ibídem, para definir quienes conforman el núcleo familiar y la Sentencia SP8064-2017, para argüir que *"se comporta una ficción ajena al derecho penal, cuando una vez cesa la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes, se alude que se mantiene entre ellos el "núcleo familiar" cuando tienen un hijo en común menor de edad"*.

Lo anterior, en aras de refutar que en este proceso no se dan los presupuestos normativos y jurisprudenciales, para predicar la violencia intrafamiliar entre los progenitores del menor aludida por la Defensora de Familia, pues si bien se presentan unas agresiones verbales entre ellos, las mismas no se dan dentro del núcleo familiar, como quiera que los mismos ya no cohabitan en el mismo hogar,.

Así las cosas, solicitó a esta judicatura dirimir el conflicto de competencia y, en consecuencia, ordenar a la Defensoría de Familia asumir la competencia del proceso y continuar con el trámite respectivo.

### **III. CONSIDERACIONES:**

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 99 Parágrafo 3 de la Ley 1098 de 2006 Modificado por la Ley 1878 de 2018, este juzgado es competente para resolver el particular conflicto de competencia.

Los conflictos de competencia se dirigen entonces a solucionar aquellas discusiones que pueden surgir entre dos o más entidades o autoridades públicas respecto del conocimiento de un asunto.

En esa medida, es necesario definir qué autoridad administrativa es la competente para terminar o continuar con esta actuación, ora la Comisaría de Familia o la Defensoría de Familia, ambas del municipio de Manzanares, Caldas.

Al respecto, cabe enfatizarse desde este preciso instante que todo el disenso versa en una hermenéutica aplicada a la definición de violencia intrafamiliar, justamente cuando se presenta entre padres de un hijo menor de edad separados y no conviven bajo el mismo

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00155-00  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS  
PRE-ADOLESCENTE: JHON ALEX JARAMILLO CEBALLOS  
AUTO CIVIL FAMILIA No. 216

techo, claro está, controversia que soslaya el hecho génesis de la causa que sin ambages también ostenta matices de violencia.

Es importante así recabar entonces que, en el caso de autos, la conducta violenta no sólo se presenta entre los padres de JHON ALEX, sino también entre él y la madre, la cual no se puede dar por superada, porque actualmente el preadolescente esté residiendo con el padre. Luego, revisados los ordenamientos del auto de apertura de investigación proferido por la Defensoría de Familia, se observa que dispuso la ubicación del menor en su hogar biológico con la madre, advirtiendo que quedaría pendiente de iniciar, si a ello hubiere lugar, los procesos de custodia y fijación de cuota alimentaria.

Así las cosas, veamos que la Ley 1098 de 2006 radicó en el Defensor de Familia los deberes y las acciones particulares que debe realizar el Estado, para hacer efectiva la garantía de los derechos de los menores y su reparación, así:

**"Artículo 81. Deberes del Defensor de Familia. Son deberes del Defensor de Familia:**

**1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.**

(...)" (subrayas fuera del texto)

**"Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:**

**1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.**

**2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley, para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.**

**3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.**

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, por regla general, los Defensores de Familia son las autoridades administrativas competentes para garantizar los derechos de la infancia y la adolescencia y asegurar su restablecimiento.

Por su parte, la misma Ley 1098 de 2006 en su Artículo 83 reza:

**"Las Comisarías de Familia son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley (...)"**

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00155-00  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS  
PRE-ADOLESCENTE: JHON ALEX JARAMILLO CEBALLOS  
AUTO CIVIL FAMILIA No. 216

A partir de lo antedicho, se extrae sin dubitación no exclusivamente el marco de la controversia sino también la normatividad que activa la competencia en cada una de las entidades que intervienen en este trámite; no obstante, véase que la Comisaria fincó su postura en un precedente jurisprudencial proferido sobre el delito de violencia intrafamiliar, echando de menos lo elencos legales que gobiernan este tipo de asunto administrativos, dicho de otro modo, Artículo 4 de la Ley 294 de 1996 y modificado por el Artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, así mismo el Artículo 2 ibídem, pues los contornos de aplicación distan en su acepción y aplicación respecto de la teoría del delito.

Pese a lo antepuesto, el Despacho para efectos de zanjar lo que se propone, traerá en cita un reciente pronunciamiento que sobre el delito intrafamiliar se emitió por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, el cual denota un corolario distinto al que se arribó en la Comisaria, obsérvese:

*“Además, recientemente la Corte ha venido precisando, frente a la actuación judicial relativa al delito previsto en el artículo 229 del Código Penal, la importancia que cobra auscultar las dinámicas propias de cada familia, a efectos de establecer la forma como se interrelacionan sus integrantes, puesto que de ellas derivan los episodios de agresión.*

*No obstante, es preciso aclarar que a pesar de la importancia del contexto en los delitos de violencia intrafamiliar, especialmente a efectos de visibilizar el fenómeno de la violencia ejercida en aquellos ámbitos y comprender mejor la problemática que desencadena la violencia, bajo ninguna circunstancia puede entenderse que se trata de un elemento estructural del delito, ni permite descartar que un solo acto de agresión constituya violencia intrafamiliar. Así se ha subrayado que:*

*(i) la agresión física entre los integrantes de una familia, así se trate de un hecho aislado, constituye violencia intrafamiliar, sin perjuicio del deber de verificar, entre otros, la existencia de circunstancias de mayor o menor punibilidad, como sucede con cualquier delito; (ii) en ese orden de ideas, bajo ninguna circunstancia se plantea que las agresiones tienen que ser reiteradas o sistemáticas, para que dicho delito se configure; (iii) lo mismo sucede con los otros tipos de violencia (psicológica, económica, etc.); (iv) otra cosa es que el contexto permita establecer la gravedad de un hecho que, aisladamente considerado, puede ser penalmente irrelevante (un gesto, una determinada palabra, etcétera); y (v) incluso de cara a la circunstancia de agravación prevista en el inciso segundo del artículo 229, según se verá más adelante, la Sala hizo hincapié en que la misma puede configurarse frente a un hecho aislado.<sup>1</sup>*

*Bajo ese sentido interpretativo, resulta pertinente destacar, según ya se ha precisado, que en el presente caso Ingrid Johana Blanco Torres y EDWIN ALFONSO TÉLLEZ LEÓN contrajeron matrimonio civil el 12 de abril de 2005, procrearon tres hijos, menores de edad para el momento de los hechos, y sostenían una convivencia frecuentemente interrumpida durante épocas en razón de los maltratos que de manera sistemática él le infligía. En realidad, el distanciamiento –que no separación- del núcleo familiar por parte del acusado se tornó siempre en un asunto episódico sin que ello significara el rompimiento de los vínculos que lo ataban a la mujer, aún en contra del querer de ésta, pues no solamente compartía la patria potestad con sus comunes hijos menores de edad, sino que imponía su voluntad sobre ella, manteniendo en todo momento el control sobre sus actividades cotidianas, sometiéndola bajo un dominio fundado en el amedrentamiento y la*

<sup>1</sup> CSJ AP-4175-2019, 25 sep. 2019, rad. 56081 (aclaración de voto)

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00155-00  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS  
PRE-ADOLESCENTE: JHON ALEX JARAMILLO CEBALLOS  
AUTO CIVIL FAMILIA No. 216

*agresión, como se concluyó en el informe sobre la valoración psicológica llevada a cabo a instancias de la Fiscalía.*

*De esa manera, el procesado TÉLLEZ LEÓN sostenía una estrecha vinculación con aquella institución social de la familia, forzando una cohesión que, aunque no comportaba un lazo afectivo y de propósitos comunes con la pareja, sino todo lo contrario, de sometimiento y dominación, resultaba determinante en quebrantar su armonía y unidad, vulnerando con su actuación, de manera consuetudinaria, los bienes jurídicos protegidos por el legislador.*

*De allí que debe admitirse que se pueden presentar contextos en los que aunque la coexistencia no resulte pacífica ni represente un proyecto colectivo que suponga el respeto por la autonomía ética de sus integrantes, pervive un núcleo familiar que es digno de protección conforme a la norma de prohibición inserta en el tipo penal del artículo 229 del Código Penal vigente para el momento de los hechos. Por eso, resulta inevitable la consideración sobre las condiciones personales de los miembros de ese grupo familiar y los vínculos subyacentes a las relaciones, por mucho que estas resulten disfuncionales, como sucede en el presente caso.*

*Además, es imposible no tener en cuenta, de cara al proceso de adecuación típica de la conducta y su lesividad del bien jurídico en la disposición que rigió el caso, las circunstancias a las que se veía sometida Ingrid Johana Blanco Torres, su sujeción a los designios del acusado TÉLLEZ LEÓN y su vulnerabilidad.*

(...)

*El demandante sustenta su pretensión en el precedente de esta Sala (CSJ SP-8064-2017, 7 jun. 2017, rad. 48.047), para sostener que la conducta realizada por el acusado se adecuaba típicamente al delito de Lesiones personales (artículo 111 del Código Penal) y no al de Violencia intrafamiliar (artículo 229 ibídem), toda vez que para el momento de los hechos el procesado y la víctima no cohabitaban bajo el mismo techo.*

*En aquella decisión, proferida a la luz de la disposición contenida en el artículo 229 del Código Penal, hoy reformada por la Ley 1959 de 2019, la Corte llevó a cabo algunas precisiones en torno a la estructura del delito de Violencia intrafamiliar, especialmente en relación con el elemento normativo alusivo al núcleo familiar.*

*La situación fáctica planteada en el referido precedente se relaciona con una pareja que no obstante mantener una relación con frecuentes altercados y pésimo entendimiento, convivía bajo un mismo techo, con lo que se concluyó que componía una unidad doméstica y familiar, razón por la cual los actos de violencia desplegados por el victimario en contra de la mujer estructuraron el delito de Violencia intrafamiliar. Lo determinante, se precisó, para la configuración de la conducta punible es "que habiten en la misma casa". Al contrario, si esta condición no se cumple, la conducta se adecuaba al delito de Lesiones personales agravado en razón del parentesco, si a ello hay lugar.*

*Es verdad que, bajo aquellos lineamientos normativos que fundamentaron la resolución del caso, mientras no exista cohabitación familiar, tener hijos en común es un factor insuficiente para acreditar la unidad familiar. En esa perspectiva, tampoco resulta ser elemento determinante la existencia de un vínculo conyugal cuando se ha roto de manera definitiva la relación. No obstante, entiende la Sala que la convivencia y cohabitación bajo el mismo techo puede ofrecer diversas manifestaciones que permiten estructurar el aspecto normativo relacionado con el núcleo familiar en el delito de Violencia intrafamiliar. Piénsese, por ejemplo, en miembros de la pareja que por situaciones laborales o de otra índole se ven forzados a vivir en lugares lejanos a su familia. Nadie pondría en duda que en tales*

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00155-00  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS  
PRE-ADOLESCENTE: JHON ALEX JARAMILLO CEBALLOS  
AUTO CIVIL FAMILIA No. 216

*circunstancias se mantiene la unidad familiar y cualquier acto de violencia ejercida contra uno de sus miembros es constitutivo de la conducta prevista en el artículo 229 del Código Penal, ahora reformado.*

*Así mismo, por paradójico que pueda parecer, el bien jurídico de la unidad y armonía familiares se podría ver afectado cuando los vínculos de pareja persisten bajo formas contrarias a proyectos de vida en común, fundados en principios de solidaridad y respeto. Los entornos familiares en los que se ejerce de manera sistemática la violencia contra la mujer, es un buen ejemplo de ello. Es frecuente en tales casos, bajo entornos sumidos en actos de dominación, subordinación y agresión cotidiana, que se vea vulnerado el bien jurídico de la familia, objeto de protección penal, no solamente por el hecho de la persistente violencia contra la pareja fruto de la convivencia, sino aun en situaciones en que el agresor es expulsado o separado del entorno familiar por decisión de la mujer o como consecuencia de medidas de protección impuestas por las autoridades judiciales o administrativas (Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, artículo 17 de la Ley 1257 de 2008).*

*En tales eventos, como lo ilustra el caso sometido a estudio, la separación del acusado del entorno doméstico no fue suficiente para que se desvinculara del mismo, continuando atado al núcleo familiar mediante actos de dominación, acoso y control, lo cual se tradujo en una constante alteración y afectación del bien jurídico de la unidad y armonía familiares. De hecho, el retiro de la casa de habitación, aun como medida de protección impuesta judicialmente, no implicó su desafectación del contexto familiar, manteniendo su dominio, subordinación y poder materializado en actos de sojuzgamiento sobre la pareja y el grupo filial.*

*Es por ello que aún bajo las consideraciones consignadas en el precedente de esta Sala (CSJ SP-8064-2017, 7 jun. 2017, rad. 48.047), del contexto lógico de la situación en concreto atinente a la unidad familiar y sus particularidades, se infieren los elementos materiales en los que se fundamentan los contornos de la adecuación típica y la lesividad de la conducta frente al bien jurídico que es objeto de protección a través del sistema penal, sin que a priori pueda reducirse el alcance de la norma de prohibición vigente en la época de ocurrencia de los hechos a partir de fijar categorías fácticas que no se encuentran presentes en la descripción del tipo penal.” (SP-468 DE 2020 RAD. 53037 FECHA 19 DE FEBRERO DE 2020)*

Todo esto para explicar que al acompasarse lo agotado al caso concreto y precisamente existir un hecho adicional que se desmerece en los argumento que fundamentan el conflicto, como lo es la presunta violencia del menor frente a su progenitora, llevan de suyo intuir que la competencia del trámite atañe a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS, quien deberá continuar con el procedimiento respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE** a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS**, para que continúe el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del preadolescente **JHON ALEX JARAMILLO CEBALLOS**, con Tarjeta de Identidad número 1.053.810.490, nacido el 25 de abril de 2009, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00155-00  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS  
PRE-ADOLESCENTE: JHON ALEX JARAMILLO CEBALLOS  
AUTO CIVIL FAMILIA No. 216

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF**, a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS** y al agente representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, para que se cumpla lo dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MANZANARES, CALDAS.

El presente Auto se Notifica por Estado N° \_\_\_\_, a las partes  
Hoy, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2020 a las 8 a.m.

AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR  
SECRETARIO